



VISTO:

La tacha presentada por la Señora TULA CAROLA SÁNCHEZ GARCÍA¹ contra el Señor **EDGAR FROILAN DAMIAN NUÑEZ**², candidato al Decanato de la Facultad de Educación, por contar con sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por ciento ochenta días, según la Resolución Jefatural N° 03058/DGA-OGRRHH/2018, lo que supuestamente contravendría el artículo 25, inciso 1.2, acápite b del Reglamento General de Elecciones. Asimismo, indica una supuesta transgresión del artículo 25, inciso 1.2, acápite g del precitado Reglamento;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*³, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante la tacha presentada por la recurrente, se resalta que el “aspirante a candidato” está inmerso en una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días, según la Resolución Jefatural N° 03058/DGA-OGRRHH/2018, adjunta a la presente, lo que presuntamente vulneraría el artículo 25°, inciso 1.2, literal b), asimismo, asevera que hay contravención en el literal g) del mismo artículo, del Reglamento General de Elecciones.

¹ En lo sucesivo, la recurrente.

² En lo sucesivo, el aspirante a candidato.

³ En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



7. El artículo 25°, inciso 1.2, acápites b) y g), del Reglamento General de Elecciones vigente, establece que:

“Artículo 25°. Para postular a decano se debe presentar:

(...)

1.2 Declaración Jurada que acredite:

(...)

b) No haber sido destituido y/o despedido de ninguna institución del Estado y no estar reportado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución o Sanciones.

(...)

g) Tener una trayectoria académica y de investigación reconocida con publicaciones de revistas indexadas o libros de su especialidad en un periodo no mayor de siete (7) años.

(Los resaltados son nuestros)

8. Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el “aspirante a candidato” cuenta con sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento ochenta días (180), mediante la Resolución Jefatural N° 03058/DGA-OGRRHH/2018.
9. No obstante, el acápite b) establece: “No haber sido destituido y/o despedido...”, por lo que, no se subsume la sanción de suspensión expuesta a la causal invocada por la recurrente, toda vez que, de lo visto en autos, no existe resolución o acto administrativo referido a una “destitución o despido”.
10. Por otra parte, la recurrente argumenta que el aspirante a candidato ha contravenido el acápite g) del inciso 1.2 del artículo 25° del Reglamento General de Elecciones vigente. Sin embargo, debemos recordarle a la recurrente, lo resuelto en la Resolución N° 000022-2024 CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, la misma que se encuentra debidamente difundida en nuestro Portal Web del Comité Electoral Universitario.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, la recurrente no acredita con medio probatorio o análogo la supuesta vulneración del acápite g) del inciso 1.2 del artículo 25° del Reglamento General de Elecciones vigente, concordante con el inciso d) del artículo 71 del Estatuto de nuestra Universidad.
12. Por tanto, careciendo de sustento la supuesta vulneración a los acápites b) y g) del inciso 1.2 del artículo 25° del Reglamento General de Elecciones vigente, corresponde declarar INFUNDADA la tacha presentada.
13. Que, en su sesión de fecha 20 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADA la tacha presentada contra el Señor **EDGAR FROILAN DAMIAN NUÑEZ**, por no acreditarse la presunta vulneración al artículo 25°, inciso 1.2, acápites b) y g) del Reglamento General de Elecciones vigente, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM